

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS  
**ACCIONADA:** INGENIERIA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS  
SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**RADICADO:** 17001400300220220069702  
**SENTENCIA:** N° 011

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS en contra del fallo proferido el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela por él adelantada contra la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad de las personas ante la ley, debido proceso, honra, buen nombre, estabilidad laboral reforzada y seguridad social y se ordenara a la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S. proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada reintegrándolo de forma definitiva a las labores que desempeñaba y se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

##### 1.1. DECISIÓN DE INSTANCIA

Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento profirió fallo negando por improcedente la acción de tutela promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS, en contra de INGENIERÍA Y DIESEÑOS INTEGRALES S.A.S., por cuanto no resulta aplicable el derecho a la estabilidad laboral reforzada deprecada por el accionante, dado que el vínculo laboral fue terminado el 26 de octubre de 2022, previa autorización de la autoridad laboral, advirtiendo con ello que *“el accionante no pudo ser discriminado por el solo hecho de su estado de salud”*, de manera que no operó la presunción de discriminación de personas con discapacidad protegidas por la Ley 361 de 1997.

##### 1.2. IMPUGNACIÓN

El accionante CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS interpuso recurso de impugnación, frente al fallo proferido el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones formulados con la demanda inicial y por considerar que *“He quedado desprotegido en la garantía de mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que tengo un hijo menor de edad pues con su estado de salud y el mío, no puedo llevar el sustento alimentario para mi vivienda pues con las incapacidades que se me generaban y el pago respectivo que me realizaban, podía mantener los viáticos y el sustento diario para sostener a mi familia...”*.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASPECTOS PROCESALES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho; o, por el contrario, el presente caso conlleva un problema jurídico diferente al planteado por el a quo que dé lugar a su revocar. Para tal efecto se plantea como problema jurídico el siguiente: ¿Le son aplicables las reglas de protección laboral reforzada a el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS por padecer una enfermedad ello con el fin de ser considerado una persona de especial protección constitucional?

### **2.3. NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO:**

#### **2.3.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. - Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales:**

Sea lo primero para manifestar, que si bien frente a entidad accionada de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela dada la su naturaleza jurídica o el grado de relación con los derechos fundamentales

pretendidos<sup>1</sup>; ello per se no implica la prosperidad del ejercicio tuitivo incoado, pues tal análisis es limitativo a la legitimación desde un punto de vista adjetivo – Legitimación por pasiva.

De lo anterior se hace necesario analizar la viabilidad sustancial del accionar tutelar, la que se encuentra condicionada bajo el principio de subsidiariedad, ello en atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción en análisis solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016, reiterada de la jurisprudencia fijada<sup>2</sup> por este alto tribunal determinó:

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

*Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T320 2016 - En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, “cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

<sup>2</sup> T-494 de 2010

*y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

*En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.[8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

Corolario de lo que antecede se tiene que: quien pretenda la protección de sus derechos en sentido general o particularmente los de raigambre fundamental, deberá el primer lugar, analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede efectuarse a través de acciones ordinarias, las cuales prima facie son las llamadas a instrumentarse, pues como ya fue referenciado, la naturaleza de la acción constitucional de tutela cimienta sus base en el principio de subsidiariedad, lo que de ello se deriva que su utilización se condicione a la inexistencia de una vía procesal especial, o de existir la misma, se dé cumplimiento a las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

**2.3.2. Condiciones de debilidad manifiesta:** Tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza laboral, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medios procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad* y *eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial, se ha fijado como subregla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una condición de debilidad manifiesta<sup>3</sup>, y su pretensión este dirigida a la realización de la estabilidad laboral reforzada en su favor.

En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que “*ante tales*

---

<sup>3</sup> T-663 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio “Circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”

*eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”<sup>4</sup>*

La Corte ha señalado que a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>5</sup>. Indicó en Sentencia T- 594 de 2015<sup>6</sup>

*“Esta Corporación también ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.”*

**2.3.3. Principio de estabilidad laboral reforzada - Estado de Salud:** Siguiendo la línea de los sujetos calificados de especial protección constitucional, frente a los cuales puede predicarse una estabilidad laboral reforzada, encontramos, ,ma aquellas personas que tienen una afección física, cognitiva evidente, reconocimiento que se da bajo las siguientes regla: *para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.<sup>7</sup>*

Requisitos de los cuales la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de una discapacidad laboral reconocida, sino que es suficiente un padecimiento en la salud de carácter físico y

<sup>4</sup> T-717A de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Ver T-103 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. T-415 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa y T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> **Sentencia T-317/17**

psicológico de trascendencia que impida el desarrollo normal de las funciones asignadas. Frente a este particular se afirmó lo siguiente:

*La referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada*

### **3. CASO CONCRETO.**

Pretendió el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS se le tutelaran sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad de las personas ante la ley, debido proceso, honra, buen nombre, estabilidad laboral reforzada y seguridad social y se ordenara a la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S. proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada reintegrándolo de forma definitiva a las labores que desempeñaba y se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

El funcionario de primera instancia denegó la tutela invocada por el señor RICO ALBIS por considerar que en el presente caso no resulta aplicable el derecho a la estabilidad laboral reforzada deprecada por el accionante, dado que el vínculo laboral fue terminado el 26 de octubre de 2022, previa autorización de la autoridad laboral, decisión que fue objeto de impugnación por parte del accionante, por considerar que se encuentra desprotegido en la garantía de sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que su estado de salud no le permite proveer su sostenimiento y el de su núcleo familiar, el cual está compuesto por su compañera permanente y un hijo menor de edad que padece epilepsia y problemas de neurodesarrollo, con problemas de aprendizaje por retardo moderado.

Analizados los presupuestos fácticos expuestos por las partes durante el trámite de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se avizora el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos, que para tal efecto se tiene:

**a) Requisito de inmediatez:** El señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS fue notificado el día 26 de octubre de 2022 de la terminación de su contrato laboral con la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S., hecho que para el accionante, constituye la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el día 25 de noviembre de 2022, presenta la respectiva acción constitucional la cual fue radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, es decir que, transcurrió un mes entre el despido y la promoción de la acción de tutela, término que para este despacho judicial es suficiente para reunir el requisito de inmediatez exigido para el presente proceso constitucional.

**b) Requisito de subsidiariedad:** Dados los presupuestos facticos y normativos atinentes a esta casa litigiosa es preciso advertir que la presente causa judicial se encuadra dentro de la excepción mencionada ut supra, toda vez que quien ejerce la acción constitucional se encuentra en una situación de especial protección como lo es su estado de salud; presupuesto fáctico que quedó debidamente probado en el litigio, dado que el accionante fue diagnosticado con la patología denominada: “*HERNIA INGUINAL BILATERAL, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA*”, con ocasión a lo cual ha recibido atención médica desde el 22 de diciembre de 2021, según informó la sociedad accionada en la respuesta a la acción de tutela y le han sido prescritas unas incapacidades, ello si se tiene en cuenta lo regulado en el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018<sup>8</sup>

Superado el precedente análisis de procedibilidad, atañe precisar que el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales: el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en un empleo, salvo que se presente una justa causa para su desvinculación. La Corte Constitucional ha establecido que la prerrogativa en comento toma más fuerza cuando se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual se concreta a través de medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, y que son aquellos que han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales. Con todo, son titulares de la estabilidad laboral reforzada i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia<sup>9</sup>; en tanto y cuanto el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.

<sup>9</sup> Sentencia T 118-2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

<sup>10</sup> CHÁVEZ, Armando Mario. Fuero de maternidad. Garantía a la estabilidad laboral. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2003, no 19, p. 126-141.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente, se deberán verificar los siguientes aspectos: (i) si en razón del estado de debilidad manifiesta derivado de las afecciones de salud que padece el actor, esta es sujeto de especial protección constitucional; (ii) si el accionado en su condición de empleador, conoció previamente la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el accionante comoquiera que estaba al tanto de su estado de salud y; por último, (iii) si la terminación del vínculo laboral del tutelante se causó con ocasión de sus problemas de salud.

En lo que respecta al estado de debilidad manifiesta derivado de una limitación física, sensorial o psíquica, se pudo establecer en el asunto bajo estudio, que: (i) El señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS fue diagnosticado con *“HERNIA INGUINAL BILATERAL, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”*; (ii) Con ocasión a lo anterior ha recibido valoraciones y atenciones médicas desde 22 de diciembre de 2021, tal como lo informó la accionada en la respuesta a la acción de tutela promovida en su contra y fue intervenido quirúrgicamente el 30 de octubre de 2022, según la historia clínica allegada; (iii) Que el accionante estuvo incapacitado de manera continua desde el 19 de enero de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022.

A partir de lo anterior, concluye este despacho que el accionante se encontraba en estado de debilidad manifiesta a consecuencia del estado de salud que presenta con ocasión a los diagnósticos dados por los galenos tratantes, por lo tanto, era un sujeto de especial protección constitucional para el momento en que se dio por terminado el vínculo laboral, aclarando que la condición especial a que ha venido haciendo referencia el Despacho no se concreta única y exclusivamente si el trabajador cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral o si se encuentra incapacitado, en tanto y cuanto, puede presentarse también cuando se evidencia un deterioro en el estado de salud y se está en tratamiento médico, como en el asunto de marras.

De otro lado, en lo que se refiere concretamente al requisito del conocimiento previo de empleador de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el tutelante, tenemos que en la solicitud de amparo constitucional se expuso que el empleador sabía del diagnóstico e incapacidades del accionante, frente a lo cual la demandada INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S. manifestó en la respuesta dada a este trámite, que la atención médica y las incapacidades expedidas al señor RICO ALBIS iniciaron el día 19 de enero de 2022, y una vez el accionante terminó las incapacidades otorgadas por la EPS y se reintegró a sus labores inició ante el Ministerio del Trabajo el trámite de autorización de terminación del contrato laboral del señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS, de manera que, sólo queda determinar iv) si la terminación del vínculo laboral del tutelante se causó con ocasión de

sus problemas de salud, es decir que no exista una justificación objetiva para la terminación del contrato de trabajo.

Siguiendo con la línea de pensamiento expuesta, no resulta tampoco plausible dar por cumplida la exigencia encaminada a que la terminación del vínculo laboral se causó en razón de la limitación física del actor; puesto que, la causal por la cual el Ministerio del Trabajo otorgó a la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S. el permiso para la terminación del contrato de trabajo al señor RICO ALBIS, fue soportada en la terminación del contrato de obra no. 21002347, suscrito entre la sociedad accionada y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-, del cual dependía la duración de la obra o labor desempeñada por el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS, sin que sea dable en consecuencia aplicar la presunción de despido por razones discriminatorias -la cual conlleva a la necesaria autorización dada por el Ministerio del trabajo-, en tanto y cuanto, se itera, todo ello parte de la base del conocimiento previo del estado de salud del trabajador, por parte del empleador.

Así las cosas, las circunstancias que rodean el presente caso hacen presumir que la causa de terminación de la relación laboral entre la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S y el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS se fundó, tal como lo explicó el juez de primera instancia *“en la causal objetiva del literal d, artículo 61 del C.S.T.”*, es decir, *“por la terminación de la obra o labor contratada”*, y como fue determinado por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Caldas, a través de la Resolución 305 del 08 de agosto de 2022, decisión recurrida por el accionante y confirmada en segunda instancia por el Director Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 445 del 06 de octubre de 2022.

De cara a los argumentos discurridos, encuentra este funcionario acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, quien, al no encontrar superados los requisitos jurisprudenciales para abrir paso a la protección constitucional, declaró en consecuencia la improcedencia del amparo suplicado.

De esta manera, el Despacho confirmará el fallo proferido el día 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS contra la sociedad INGENIERÍA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“fundamentales al trabajo, igualdad de las personas ante la ley, debido proceso, honra, buen nombre, estabilidad laboral reforzada y seguridad social”*.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## 5 FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 09 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO RICO ALBIS** en contra de la sociedad **INGENIERIA & DISEÑOS INTEGRALES S.A.S.**, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
Juez

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Código de verificación: **a6c69db67f53eb40efb48b24896eae4a6929f5cd20accba370376f22e29f279f**

Documento generado en 09/02/2023 10:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**